En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de febrero del año dos mil quince, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia a cargo del Dr. Mario Luis Vivas y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi y María Inés de VILLAFAÑE para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"F. C. D. c/ V. I. s/ Cobro de pesos e indem. de ley"(Expte. N° 241 Año 2014)**, venidos del Juzgado Laboral No. 1 (Expte Nº 93/13), en apelación. Los magistrados resolvieron

plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Cumple la fundamentación del recurso los recaudos técnicos de los arts. 60 Ley XIV N°1 y art. 268 del CPCC?; **SEGUNDA CUESTIÓN**: ¿Es justa la sentencia apelada? **TERCERA CUESTIÓN**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado a fs. 119.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

La sentencia de primera instancia rechazó la demanda incoada por C. F. contra I. A. V., le impuso las costas a la actora y reguló honorarios a los letrados del demandado, sin hacerlo a los que actuaron en representación del actor conforme el pacto de cuota litis homologado.

Procuró el Sr. F. obtener el cobro de los montos indemnizatorios derivados del despido indirecto en el que se colocó, los montos

indemnizatorios de los arts. 8 y 15 de la ley 24.013 y art. 2 de la ley 25323 y art 45 de la ley 25345, fundados en un vínculo laboral con el Sr. V., por resultar ser chofer de un vehículo dedicado al servicio de remis para la licencia N° 62 Móvil 30, de la que resulta titular el demandado.

Analizada la prueba documental y testimonial producida, la señora jueza de grado concluyó que el actor no había logrado probar el vínculo laboral en relación de dependencia, alegado.

La sentencia es apelada por la parte actora a fs.105. Concedido el recurso, expresó sus agravios a fs.107/111, los que fueron respondidos por la contraria a fs.113/114.

2.

<u>Los agravios del actor</u>:

Luego de reseñar los antecedentes de la causa y la decisión adoptada expone en su agravio que la sentenciante ha valorado arbitrariamente la prueba testimonial del Sr. L. para lo cual trascribe la declaración, concluyendo que la misma da cuenta de una continuidad de trabajo de su mandante con el demandado. Cuestiona que se haya dado preeminencia a los dichos de otros testigos por sobre los de L..

Por otro lado, cuestiona la valoración errónea y arbitraria de la prueba documental rendida, pues del certificado de desinfección surge que su mandante era el chofer del vehículo.

Sostiene que el hecho denunciado, esto es que F. era trabajador dependiente a las órdenes del demandado fue desarrollado y acreditado en el expediente y que la jueza se apartó del art. 9 de la LCT, que la autoriza a aplicar el *in dubio pro operario*.

3.

3.1 He de adelantar que el embate recursivo resulta inidóneo a los fines de los arts.60 Ley I N° 14 y 268 del Código Procesal, por cuando no evidencia una crítica razonada al pronunciamiento en crisis.

Este Tribunal se ha guiado siempre por un criterio de amplia tolerancia para ponderar la suficiencia de la técnica recursiva exigida por el art. 268 de la ley adjetiva, por entender que tal directiva es la que más adecuadamente armoniza el cumplimiento de los requisitos legales impuestos por la antes citada norma con la garantía de defensa en juicio, de raigambre

constitucional.

Ahora bien, no obstante tal amplitud en la apreciación de la técnica recursiva, existe un mínimo por debajo del cual las consideraciones o quejas traídas carecen de entidad jurídica como agravios en el sentido que exige la ley de forma.

En efecto, en el presente caso no se dan los supuestos que en doctrina se mencionan como imprescindibles para que el recurso se baste a sí mismo. Sobre el punto, es bueno hacer algunas precisiones en lo que hace a la locución técnica: "expresión de agravios".

Cabe decir que por expresión de agravios se entiende el acto procesal mediante el cual el recurrente fundamenta la apelación refutando total o parcialmente las conclusiones establecidas en la sentencia, respecto a la apreciación de los hechos y valoración de las pruebas, o a la aplicación de las normas jurídicas, (Palacio, Derecho Procesal, V, pág. 266, nº 599).

Alsina, señala que *"Por expresión de agravios se entiende el escrito en el cual el apelante examina los fundamentos de la sentencia y concreta los errores que a su juicio ella contiene, de los cuales derivan los agravios que reclama"*, (cfme .Derecho Procesal, Tº IV, pág. 389).-

Dice sobre el tema Falcón: *" Los fundamentos deben autoabastecerse, esto es, de su sola lectura deben surgir las partes del fallo que el apelante considera equivocadas (el agravio concreto), por lo que es necesario un completo y detallado relato, individualizando y señalando precisamente cada error en el que ha incurrido el a quo*

de tal forma que aparezca como manifiesto el perjuicio del impugnante como resultado del apartamiento del juez, tanto de las constancias de autos como de la normativa aplicable. Básicamente, el apelante debe persuadir a la cámara de que el juez se equivocó, demostrando dónde, cómo y por qué perjudicó su situación procesal, la que lo hubiera pronunciado en sentido contrario, esto es conforme a Derecho" (Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial Tomo VIII págs.244)

Fenochietto-Arazi, refieren que: *"Constituye un acto de impugnación destinado específicamente a criticar la sentencia recurrida, con el fin de obtener su revocación o modificación parcial por el tribunal"*, (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tº I, pág. 939).-

Tampoco se cumple con las recordadas exigencias cuando el apelante manifiesta mera disconformidad con el fallo de primera instancia, que considera injusto, más sin suministrar argumentos jurídicos que fundan un punto de vista diferente reiterando alegaciones ya efectuadas y examinadas por el a quo, (CNCiv., Sala F, 14/2/85, L.L., 1985-C-644, 36.876-S); asimismo se ha señalado que *"La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido y, para que cumpla su finalidad, debe constituir una exposición jurídica que contenga el análisis serio, razonado y crítico de la sentencia apelada para demostrar que es errónea, injusta o contraria a derecho. Deben precisarse así, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo. Las afirmaciones genéricas y las impugnaciones de orden general no reúnen los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación. No constituye así una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene simples afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica de la sentencia en recurso"*, (CNCiv., Sala C, 17/12/83, L.L., 1986-C-642, 36.868-S).-

De lo que se trata, en definitiva, es que no basta con simples pareceres; ni con sólo disentir, ya que la crítica -que es lo que debe llevarse a cabo al

fundamentar el remedio- significa un ataque directo y pertinente a la cimentación del decisorio del juez a quo, y, en cambio, disentir es meramente exponer que no se está de acuerdo con la decisión.

Por otro lado, la expresión de agravios delimita el ámbito del juicio de apelación que se contrae precisamente a los puntos que la sentencia de primer grado "a que se refieren los agravios" (art. 274 CPCC).

3.2. En ese análisis, debo apuntar, que en modo alguno la fundamentación del recurrente, descalifica la sentencia de grado que determinó que el actor no había probado el supuesto fáctico que habilitaba la aplicación de las normas fundamento de sus reclamos (art. 381 CPCC), esto es la prestación de servicios y su nota de dependencia para tornar operativa la presunción del art. 23 LCT.

En primer término cabe recordar que la valoración de la prueba no se rige por el principio de libre convencimiento del juez (v. fs. 111), sino que, por aplicación del art. 73 de la ley I N° XIV, nuestro ordenamiento procesal establece que los jueces formaran su convicción conforme las reglas de la sana crítica. Como señala Couture, *"las reglas de la sana crítica son ante todo las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y aun conocimiento experimental de las cosas. ...La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento". (*Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Depalma 3era edición póstuma págs.270/271). En tal sentido el magistrado goza de amplias facultades: admite o rechaza la que su justo criterio le indique como acreedora de mayor fe, en concordancia con los demás elementos de mérito obrantes en el expediente (Conf. Fenochietto-

Arazi, "Código Procesal Comentado", Tomo 2, pág. 446). Una pauta fundamental que el juez debe seguir consiste en la
determinación del grado de convicción que le ofrece el testimonio en función de la mayor o menor verosimilitud de los hechos que expone, así como también a la mayor o menor facilidad con que pueden percibirse y recordarse (Conf. Palacio, L. E., "Derecho Procesal Civil", Lexis Nº 2507/004573).

En definitiva, y conforme hemos señalado en anteriores pronunciamientos (entre otras SDL 05/10) la valoración de la prueba testimonial constituye una facultad propia de los magistrados, quienes pueden inclinarse hacia aquellas declaraciones que les merecen mayor fe para iluminar los hechos de que se trate. La concordancia que puede descubrirse entre el mayor
número, y en definitiva, las reglas de la sana crítica, han de señalar caminos de interpretación del juzgador. (Conf. Falcón, Enrique, "Código Procesal Civil y Comercial.", T. III, pág.365 y sus citas).

En el sistema de apreciación de la prueba en el marco legal de la sana crítica, el juez debe valorar las distintas pruebas que han sido producidas con el fin de demostrar los hechos controvertidos en el proceso. Estas reglas, como ya he señalado, son entonces las de la experiencia y las de la lógica, pues ambas permiten que el juzgador - un sujeto neutro a los
intereses de los justiciables-, valore el grado de verosimilitud de los datos aportados y en base a ello, tenga la mayor o menor convicción de que las circunstancias fácticas invocadas han realmente acontecido.

Se ha dicho en tal sentido que: *"La certeza moral que el juez obtiene al ponderar la prueba no se obtiene con una evaluación aislada de los diversos elementos de prueba, sino en su totalidad, pues probanzas que individualmente estudiadas pueden ser objeto de reparos, débiles o imprecisas, en numerosos casos se complementan*

entre sí de tal modo que unidas llevan al ánimo del juez la convicción de la verdad de los hechos" (Conf. CNCivil, Sala H, 05/04/2000, LL, 2000-F, 480).

Luego de lo expuesto si el Juez de grado es libre a la hora de valorar la prueba pudiendo elegir entre aquellas que mayor convicción le produzcan, para conmoverla, se requiere algo más serio y atendible que la mera apreciación subjetiva ya en sus pareceres o preferencias, sin insistir en argumentaciones vertidas con anterioridad a la sentencia. Deberá el apelante demostrar lógicamente que la selección y apreciación probatoria del juez de grado es caprichosa, antojadiza, indefendible incurriendo en notoria injusticia o arbitrariedad. (CAPM SDL N° 28/10 SDL 32/10).

Pese al esfuerzo de transcribir la declaración del testigo L., lo cierto es que no logra conmover la valoración de las declaraciones testimoniales que ha efectuado la magistrada, en el contexto probatorio dado. Es que los testigos deben aportar datos claros, objetivos y sobre todo que se valoren certeros respecto de la situación fáctica a probar, esto es la relación de

trabajo.

Por su lado tampoco acierta con su crítica para refutar la valoración del certificado de desinfección, pues en definitiva lo que expone es una interpretación personal, despojada de la valoración que se efectuó de la prueba rendida.

Resta señalar que a criterio de la magistrada no logra acreditarse la relación de trabajo invocada, por lo que no existe el marco de duda insuperable que permite aplicar la norma del art. 9 del LCT. *"La regla debe operar para evaluar el resultado final del proceso probatorio y no como una óptica tonal para examinar las pruebas producidas. Entiendo que debe emplearse esta regla cuando el juez, luego de examinar la totalidad de los elementos de juicio colectados (reconocimientos, indicios, presunciones y medios de prueba producidos) de acuerdo a las reglas de la sana crítica, tiene dudas acerca de si un hecho quedó finalmente probado o no.*

...Deseo remarcar que no debe confundirse una situación de pruebas que generan dudas con aquellos supuestos de falta de prueba, ni con las endebles probatorias o pruebas que no convencen. "(Miguel Ángel Maza "La Revista de Derecho Laboral 2009-2 Ed. Rubinzal Culzoni págs. 179/190).

Concluyo en que los argumentos del apelante no constituyen la crítica concreta y razonada a la que aluden los arts. 60 de la ley del fuero ni el art. 268 del CPCC pues sólo ha expresado la disconformidad o desacuerdo con las conclusiones de la sentencia, por lo que voy a proponer al Acuerdo se declare la deserción del recurso de apelación planteado por la actora (art 269 del CPCC).

4.

Las costas de esta instancia se imponen al apelante vencido (art. 57 Ley XIV N° 1 y 69 del CPCC). Los honorarios de los Abs. M. B. y M. B., conforme mérito y resultado obtenido propongo se establezcan en el 28% de los que resulten en la instancia de grado, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera (arts. 5,7 y 13 Ley XIII N°4 y su mod). Conforme ya es criterio de esta Cámara (entre otras SDL N° 3/10) y a los efectos de la regulación de honorarios profesionales de los Abogados. F. A. y M. A., no devenga honorarios el escrito de expresión de agravios que es tenido por insuficiente considerándose su actividad inoficiosa. (Cfme. Ure-Finkelberg Honorarios de los Profesionales del Derecho. Pág. 178 Ed. Abeledo Perrot, Bs. As. 2009).

Por lo que expreso, voto a la primera cuestión por la **NEGATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas, dijo:

1.

Que las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por mi colega de Sala, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando cumplimiento con ello a las exigencias formales establecidas en el art. 166 del CPCC en lo pertinente, de manera que abordaré directamente las cuestiones traídas a decisión de esta Alzada.

2.

El apelante expresa sus agravios a fs. 107/111, reprochando a la sentencia su error sobre la arbitraria valoración de la prueba testimonial rendida, al no tener en cuenta que, según los dichos del testigo, el actor logró la continuidad de trabajo a las órdenes del demandado.

Indica además que existe una valoración errónea de la prueba documental adunada en autos, puntualmente sobre el certificado de desinfección efectuada sobre el vehículo propiedad del accionado, al no tener por acreditada la calidad de chofer del automotor.

A los efectos de abrir la posibilidad revisora es necesario que el apelante exponga claramente las razones que tornan injusta la solución adoptada en el resolutorio en crisis, es decir debe demostrar argumentalmente el error de juzgamiento que se le atribuye.

El art. 390, CPCC, exige al juzgador que su valoración lo sea por los principios de la sana crítica, siéndole totalmente lícito apreciar oportuna y justamente si el testimonio en cuestión parece objetivamente verídico, no solamente por la congruencia de sus dichos, sino además, por su corroboración con el resto de las pruebas del expediente, siendo ello una facultad privativa del Magistrado.

La apreciación de la prueba efectuada por los jueces de grado constituye una decisión tomada por el juzgador en el centro o núcleo mismo de sus facultades, por lo que constituye el ámbito de mayor discrecionalidad y

legítimo arbitrio que le concede el ordenamiento, no bastando impugnarlas sobre la base de una opinión distinta sino que debe ensayarse, a su respecto, un ataque frontal, fundado en argumentos hábiles y conducentes, que demuestren el desacierto manifiesto de la resolución (cfr. criterio de éste Cuerpo SDL 09/10, SDL 15 /2010, SDL 28/2010, SDL 71/2011, entre otras).

El análisis de los agravios conlleva que los mismos no apuntan a la crítica de los fundamentos de la sentencia de grado, sino que resultan una trascripción de los dichos del testigo L. y la exposición de pareceres o posturas personales con respecto a lo decidido por la *a quo*, sin demostrar los errores que le imputa al decisorio atacado. Se trata de expresiones carentes de sustento fáctico en las presentes actuaciones, por lo que no cuentan con entidad para obtener el carácter de agravio. No basta con argüir que lo decidido es incorrecto, mientras no se demuestre que existe un juicio erróneo o no arreglado a derecho, sin incurrir en una mera disconformidad que no alcanza a tener el nivel técnico mínimo que requiere una expresión de agravios.

Con referencia a la valoración del certificado de desinfección cabe referir similares conceptos dado que se limita a exponer su disconformidad con la decisión de la Sra. Jueza de la otra Instancia, sin exponer las razones que la tornan errónea o injusta.

La fundamentación del recurso de apelación supone, como carga procesal una exposición jurídica en la que mediante el análisis razonado y crítico el fallo impugnado se evidencia su injusticia. Requiere así, una articulación seria, fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia punto por punto y una demostración de los motivos para considerar que ella es errónea, injusta o contraria a derecho (Alsina, “Tratado”, 2ª ed., T. IV, p. 389; Palacio, “Derecho Procesal Civil”, T° V, p.599; Morello, “Cód.

Proc.Civ.Com.", T. III, p. 335).

En ese sentido, la jurisprudencia ha reiterado que debe declararse desierto el recurso de apelación, si el recurrente no rebate de ningún modo los razonamientos del juez y su expresión de agravios se traduce en una mera discrepancia con la conclusión del magistrado, con marcado sentido pragmático y subjetivo (CNAC, Sala G, 03/11/2010, DJ 2011-05-04 DJ 2011-05-04, 76, AR/JUR/74615/2010).

El Superior Tribunal de Justicia provincial ha dicho que el orden procesal exige que la expresión de agravios deba contener una crítica razonada y concreta del fallo (art. 268 CPCC), y la no satisfacción de ello, conduce a su deserción (art. 269 CPCC).

El incumplimiento de los requisitos que debe contener el memorial lo convierte en deficiente o incompleto, la norma contiene un mandato imperativo que no requiere petición de parte ni admite excepciones. Por otra parte se ha dicho que no satisface adecuadamente la carga procesal pertinente, el escrito que ahonda en el análisis de las probanzas rendidas pero no puntualiza equivocaciones en el razonamiento del juez (cfr. CNCiv., Sala B, 20/12/74 JA, 1975, 27 pag.209; LL 1975-B, pag. 865, 32.408-S; idem, Sala E, 14/08/75, LL1976-B, pag. 429, 33.466-S)

De la lectura de la fundamentación presentada por el quejoso, surge con nitidez que en ningún momento se ha detenido a analizar, desarrollar y rebatir con bases sólidas y suficientes el núcleo central en base, por lo que, en un todo de acuerdo por el Magistrado preopinante, considero que el apelante no ha efectuado una crítica concreta y razonada de los fundamentos del decisorio de la otra Instancia, por lo que la exposición de la queja del actor se convierte en una mera discrepancia, insusceptible de conmover el decisorio de autos.

Por las razones expuestas, coincidiré con la Sra. Jueza de voto anterior que el recurso impetrado por la actora debe ser declarado desierto (art. 269, CPCC).

3.

Las costas de la presente Instancia deben ser soportadas por la apelante vencida (art. 69, del CPCC), debiendo procederse, respecto de los honorarios del letrado de la recurrente de conformidad con lo propuesto en el voto anterior por la Magistrado preopinante. Los honorarios de los Dres. M. B. y M. B., corresponde regularlos en el 28% de lo que le correspondiera en la instancia anterior (arts. 5, 7, 13, y cc, ley de aranceles profesionales) con más IVA, si correspondiere.

Conforme lo decidido por esta Cámara (SDL 03/10, entre otras) no corresponde la regulación de honorarios del letrado de la parte actora, cuando sus tareas hubieren resultado inoficiosas a los fines del recurso impetrado.

Por tales razones, voto por la **NEGATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

Conforme me expido por la deserción del recurso, deviene en abstracto el tratamiento de la cuestión propuesta.

Así lo VOTO

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

Coincido con mi colega de Cámara que la presente cuestión no ha de tratarse, pues, en atención al modo en que se resuelve, la misma deviene en abstracto.

A LA TERCERA CUESTIÓN la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

De compartir los Sres. Jueces de Cámara el sentido de mi voto, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que sigue:

1. **DECLARAR** desierto el recurso de apelación de fs.105.
2. **IMPONER** las costas a la recurrente vencida (art.69 CPCC). **REGULAR** los honorarios de los Abs. M. B. y M. B., en el 28% de los que resulten en la instancia de grado, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera. **SIN REGULAR** honorarios a los Abogados F. A. y M. A., por resultar ineficaz sus tareas en esta sede.
3. **DE FORMA**

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas, dijo:

Que en orden a lo expuesto precedentemente, corresponde que el pronunciamiento a dictarse sea el propuesto por mi colega de Cámara.
Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de febrero de 2015.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **DECLARAR** desierto el recurso de apelación de fs.105.
2. **IMPONER** las costas a la recurrente vencida (art.69 CPCC). **REGULAR** los honorarios de los Abs. M. B. y M. B., en el 28% de los que resulten en la instancia de grado, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera. **SIN REGULAR** honorarios a los Abogados F. A. y M. A., por resultar ineficaz sus tareas en esta sede.
3. **REGISTRESE, NOTTIFIQUESE y DEVUELVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N° /14 SDL. CONSTE.